

Responsabilidad civil de las entidades participantes en espectáculos deportivos de concurrencia masiva

Por

Juan Carlos Boragina y Jorge Mesa

Sumario: 1. Normativa aplicable 2. Sistema de responsabilidad contractual objetiva agravada, con limitación de eximentes. 3. Ámbito físico y temporal de aplicación de la normativa especial. 4. Solidaridad pasiva. 5. Responsabilidad colectiva. 6. Legitimación pasiva. 7. Legitimación activa. 8. Conclusiones.

1. Normativa aplicable

El sistema de responsabilidad civil de las entidades participantes por daños causados con motivo de la celebración de espectáculos deportivos en estadios de concurrencia masiva, puede encontrar fundamento, según las distintas interpretaciones, tanto en las normas del Código Civil (arts. 512, 1109, 1113, párrafo 2º, parte 2ª, 1198) o en lo estatuido por leyes especiales (vgr: arts. 1º y 33 de la Ley 23.184; 51 de la Ley 24.192 y en las disposiciones de la legislación tuitiva del consumidor, Ley 24.240 y sus modificatorias).

De allí que la misma haya sido calificada por doctrina y jurisprudencia como de naturaleza contractual o extracontractual y a su vez, dentro de cualquiera de las mencionadas áreas, de raíz subjetiva u objetiva.

Ello ha dependido, reiteramos, de las variantes interpretativas motivadas en oscuridad de los textos legales, sucesivamente promulgados para regular los regímenes penal y civil aplicables a los espectáculos deportivos de concurrencia masiva, es decir, originariamente la Ley 23.184 y, posteriormente, la 24.192

En efecto, la Ley 23.184, promulgada el 21 de junio de 1985, dispone, en lo que aquí interesa:

Capítulo I. Régimen penal: "El presente capítulo se aplicará a los hechos previstos en él cuando se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, en estadios de concurrencia pública o inmediatamente antes o después de él";

Capítulo IV. Responsabilidad civil, art. 33: "Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo son solidariamente responsables civiles de los daños sufridos por los espectadores de los mismos, en los estadios y durante su desarrollo, si no ha mediado culpa por parte del damnificado".

A su vez, la Ley 24.192, promulgada el 23 de marzo de 1993, modificatoria de la anterior, dispone:

Régimen Penal. Artículo 1º: "El presente capítulo se aplicará a los hechos previstos en él cuando se cometan con motivo u ocasión de espectáculos deportivos, sea en el ámbito de concurrencia pública en que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él";

Capítulo IV. Responsabilidad civil, art. 51: "Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios".

La poca claridad y contradicción que dimana de los preceptos citados, ha generado -insistimos- arduas discusiones interpretativas en cuanto al sistema de responsabilidad civil aplicable a las entidades deportivas participantes en un espectáculo de concurrencia masiva, las que se han traducido en el dictado de resoluciones disímiles a la hora del juzgamiento de los casos concretos.

2. Sistema de responsabilidad contractual objetiva agravada, con limitación de eximentes

Este criterio sostiene que el sistema indemnizatorio incorporado por las leyes promulgadas para regular específicamente la cuestión resulta objetivo y agravado, en virtud de la limitación de eximentes.

Se señala que precisamente el art. 33 de la Ley 23.184 establecía que solo resultaba exonerativa la "culpa" de la víctima, claro que interpretada unánimemente como el "hecho" de la propia víctima, dado que el análisis de efectúa dentro del plano de la causalidad¹.

Como natural derivación de dicho criterio básico, se concluyó que el hecho dañoso de cualquier persona -espectador o no- materializado con motivo o en ocasión del espectáculo, tipificaba -respecto de los sujetos pasivos del sistema- el hecho de un tercero "no ajeno" y, consecuentemente, por el que se debía responder.

¹ Andorno, "La responsabilidad civil de las entidades deportivas", Buenos Aires, Zeus, octubre 5 de 1984; C.S.J.N., 20/03/94, "Di Prisco c/ Gimnasia y Esgrima de La Plata", LL, 1994-D-429, E.D., 159-25 y JA, 1994-3-645; idem Mazzinghi J., LL, 1995-B-973.

La derogación de la norma antes mencionada y su reemplazo por el art. 51 de la Ley 24.192 hace surgir algunas dudas acerca de si, en realidad, el sistema de responsabilidad objetivo es efectivamente "agravado" o, por el contrario, resultan aplicables al mismo las eximentes propias de todo sistema de tal naturaleza, ampliándose las mismas a cualquier evento que resulte fracturante del nexo causal.

Al respecto, cabe considerar que el art. 51 de Ley 24.192, sustitutivo del anterior, no establece la referida limitación de eximentes.

Luego, corresponde entonces formularse el siguiente interrogante: ¿Juega aún dentro del sistema la limitación prevista en el art. 33 de la Ley 23.184 o, por el contrario, las eximentes en el plano de la relación causal son aquellas propias de un sistema común de responsabilidad objetiva?

La contradicción entre el texto de ambos preceptos plantea serias dudas acerca del punto.

Ante ello, consideramos que deben prevalecer los motivos que impulsaron al legislador para llegar a sancionar una legislación especial en la materia: la dañinidad estadística acaecida en los espectáculos deportivos de concurrencia masiva. Es decir, que la finalidad del Legislador ha sido la de proteger a ultranza a las víctimas de la violencia en los estadios, circunstancia que, a nuestro parecer, debe resultar el prisma a través del cual se debe interpretar la discordancia existente entre los mencionados preceptos.

De allí que consideremos que, aun mediando una diferencia sustancial de redacción entre el texto del art. 51 de la Ley 24.192 y su precedente (art 33, Ley 23.184), se deba privilegiar un criterio interpretativo consagratorio de un sistema objetivo agravado, con limitación de eximentes, a fin de cumplimentar con ello la manifiesta intención protectoria del Legislador al sancionar ambas leyes especiales.

Por ende, entendemos que la diferencia entre los textos de ambos preceptos se ha debido a una desprolijidad legislativa, omitiéndose involuntariamente incorporar en el citado artículo 55 de la Ley 24.192, la limitación de eximentes consagrada en el texto anterior.

La violencia que en progresión geométrica impera actualmente en los espectáculos deportivos torna necesario, a nuestro criterio, el imperio de una interpretación como la propuesta.

Adicionalmente, cabe señalar que el mencionado subsistema específico de responsabilidad *asume también características peculiares en materia de relación*

causal, dado que, para su operatividad, resulta suficiente que el daño se produzca "con motivo" o "en ocasión" del espectáculo (art. 1° y 33 de la Ley 23.184 y 1° y 51 de la Ley 24.192)².

3. Ámbito físico y temporal de aplicación de la normativa especial

Otra de las cuestiones que ha generado opiniones encontradas es la referida a si la aplicación del citado sistema especial previsto en las leyes 23.184 y 24.192 se limita al daño producido "dentro del estadio y durante el espectáculo" u, opuestamente, se extiende al acaecido también en las "inmediaciones" y "antes o después" del mismo.-

Es en tal dirección que Mazzinghi³ sostiene que este sistema especial está limitado al perjuicio que se origine *dentro del estadio* y durante el espectáculo.

Ello dado que, en materia de responsabilidad civil, resultaría solo aplicable la preceptiva del art. 33 de la ley 23.184 y no el art. 1° de la misma, reduciéndose el ámbito aplicativo de este último a la responsabilidad penal.

En suma, que de acuerdo con la propia redacción de los arts 1° y 51 de la ley en vigencia, existiría una *obligación de seguridad con defensas limitadas* pre y post espectáculo, pero restringida al ámbito físico del estadio⁴.

Desde este punto de vista, la responsabilidad penal es la que debería extenderse a las adyacencias, de acuerdo con lo prescripto por el art. 1° de la Ley 24.192, mientras que la responsabilidad civil especial de esta ley estaría limitada al daño generado dentro del estadio, aun antes o después del partido (art. 51, obligación de seguridad pre y poscontractual).

Nosotros creemos que el riesgo estadístico que se deriva de los espectáculos públicos, resulta incompatible con un régimen de responsabilidad restringido

² Cám. Civil y Com. de Mercedes, fallo citado del 31/05/83 "Chavert c/Rodríguez"; Cám. Nac. Civil, Sala B, 22/07/69 "Didio c/ Jockey Club", LL, 137-309 y JA, 34-253; C.S.J.N.; "Zaccarías c/ Pcia.de Córdoba", 23/04/98, voto de la mayoría, LL, 1998-318; Cám. Nac. Civil, Sala G, "Caruzzo c/Jockey Club", LL, 149-899 8-D, 392), Cám. Nac. Civil, Sala A, "Avilés c/ A. A. Arg. Juniors", JA, 1998-II-374; Mosset Iturraspe, Jorge, en comentario a fallo Cám. Nac. Civil Sala C; "Quintero Ortega c/C.A. San Lorenzo", JA, 2001-584; Weingarten Celia y Ghersi Carlos "La responsabilidad por organización de espectáculos deportivos", LL,1994-D-1112 .

³ Mazzinghi J., LL, 1995-B-973. Artículo citado p. 971, nota 5.

⁴ Vázquez Ferreyra, Roberto, LL, 1985-E-584; Compagnucci de Caso, Rubén, LL, 1998-E-141; Bustamante Alsina, Jorge, LL, 1994-D-428; Cám. Civ. y Com. de Lomas de Zamora, Sala 2, "Costa c/Club Social y Deportivo Escalada de Villegas", LL, 1994-455; Mosset Iturraspe, Jorge, Daños causados a asistentes a espectáculos deportivos. En *Estudios sobre la responsabilidad por daños*, T. II, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 1980, p. 261.

a un ámbito físico tan estrecho, máxime que la ley especial vigente, cuando se refiere a los daños ocurridos "en el estadio", no parece limitarse a los acontecidos "dentro" del mismo (de hecho, no es esa la expresión de la norma) sino a *toda situación nociva que tenga como punto de referencia al estadio*, lo que podría válidamente traducirse en la única exigencia de que entre ambos medie *adecuación causal*.

Además, una interpretación de tal tenor resultaría incompatible con la extensión que implica (si bien para el ámbito penal) reconocer responsabilidad "con motivo o en ocasión" del espectáculo, siendo precisamente *el espectáculo* (desarrollado dentro del estadio) el que favorece (o da el marco adecuado de oportunidad) para que el daño acaezca, dentro o fuera (inmediaciones) del lugar de realización específica.

Es por ello que, en nuestra opinión, tanto en materia de responsabilidad contractual como extracontractual, *el sistema se extiende a las inmediaciones o adyacencias del estadio*, siempre que el origen del daño esté *causalmente emparentado* con el espectáculo que en él se desarrolla. Es, por otra parte, la doctrina de nuestro máximo Tribunal en autos "Mosca, Hugo A. c/Provincia de Buenos Aires" (6/02/07).

Obviamente, desde el punto de vista temporal, el sistema debe abarcar las etapas precontractual y poscontractual, protegiendo a los damnificados en el período anterior y posterior al espectáculo deportivo.

Ahora bien, la ley complementaria 26.358 adiciona una nueva dificultad interpretativa en relación al ámbito físico de aplicación de la ley especial, dado que -si bien también limitada al ámbito penal- lo extiende a los hechos que se cometan *durante los traslados* de las parcialidades hacia o desde el estadio deportivo.

En nuestra opinión, este nuevo dispositivo, lejos de unificar criterios, acentuará las diferencias interpretativas en derredor del ámbito de aplicación de la normativa especial.

Y si bien nuestra postura -según lo que venimos señalando- es favorable a una aplicación amplia de la ley, no limitada al estrecho marco del estadio sino extensible a sus adyacencias, la misma no se asienta en la proyección automática del dispositivo penal al ámbito civil, sino en la circunstancia de que el daño guarde *relación adecuada de causalidad* con el espectáculo (arts. 901 a 906 del Código Civil).

De allí que nuestro punto de vista no se vea sustancialmente conmovido por la norma complementaria (restringida, insistimos, al ámbito penal), pues ella

no consagra una modificación al sistema civil implementado por la ley complementada (24.192), que sigue exigiendo un riguroso análisis de la relación causal a la luz de los principios aludidos.

Y, desde esta perspectiva, extender la responsabilidad civil de las entidades participantes y organizativas a los hechos dañosos ocurridos durante los traslados de las parcialidades, fuera del ámbito físico de las adyacencias del estadio, en principio sugiere o presume (a partir de un indicio negativo, cual es la lejanía temporal o geográfica) *ausencia de adecuación causal*, salvo que se pruebe que, en el caso concreto, lo contrario.

4. Solidaridad pasiva

Otra de las cuestiones que debe ser analizada es la inherente a la solidaridad pasiva.-

Al respecto, el art. 51 de la Ley 24.192 establece que la misma resulta solidariamente aplicable a los responsables de todo año "generado en el estadio". De tal modo, establece una marcada diferencia con lo normado por su antecesora (art. 33 de la Ley 23.184), que limitada dicha solidaridad al daño producido "en los estadios y durante su desarrollo".

Nosotros interpretamos -por las razones antes expuestas- que la solidaridad pasiva propia del sistema abarca a la obligación derivada de *cualquier daño generado por el espectáculo deportivo*, sea antes, durante o después del mismo, sea dentro del estadio o sus adyacencias.

5. Responsabilidad colectiva

La responsabilidad especial prevista en el art. 51 de la Ley 24.192 resulta también colectiva, habiéndose estatuido a ese respecto un sistema similar al existente en materia de responsabilidad derivada de los daños generados por defectos de productos elaborados (Ley 24.240, modificada por Ley 24.999).

6. Legitimación pasiva

La legislación especial en vigencia señala como legitimados pasivos a las entidades "participantes" del espectáculo deportivo.

En virtud de ello, se ha instalado en doctrina y jurisprudencia una ardua disputa, referida a quiénes deben ser considerados dentro de esa calificación normativa.

6.1. Responsabilidad de la entidad "participante" deportiva y a la vez "organizadora" del espectáculo, por daños causados al "espectador"

Se sostiene -de modo prácticamente unánime- que, en relación con los espectadores, la responsabilidad de la entidad que participa "deportiva y organizativamente" del evento se fundamenta en la existencia de una *obligación de seguridad* incorporada de modo "expreso" al contrato de espectáculo público que se celebra entre los mismos, en virtud de las mentadas disposiciones de las Leyes 23.184 y 24.192.

Tal lo antes mencionado, dichos preceptos imponen a la entidad organizadora y participante deportiva en el espectáculo un sistema de responsabilidad contractual objetiva agravada, en virtud del "riesgo estadístico de actividad" (organización de un espectáculo de concurrencia masiva)⁵.

6.2. Responsabilidad de la entidad "participante" deportiva "no organizadora" del espectáculo, en relación con el espectador

También existen, al respecto, posiciones encontradas, tanto en doctrina como en jurisprudencia.

Una primera tesis sostiene que, en el caso, no existe contrato entre la entidad no organizadora y el espectador. Consecuentemente pregona que, en relación a la entidad que participa del juego pero no resulta organizadora del mismo, el sistema resulta extracontractual, objetivo (por riesgo creado), con fundamento normativo en el art. 1.113, párrafo segundo Parte Segunda del CC⁶.

En tal supuesto, nos hallaríamos ante una hipótesis de responsabilidad objetiva común, a cuyo respecto resultaría inaplicable la normativa especial, que de este modo estaría limitada solo al "organizador" del evento. En consecuencia, en este caso, quedaría exonerada la entidad "participante no organizadora" tanto por el hecho de la propia víctima, como por el de cualquier tercero ajeno al accionado.

Otra postura sostiene que el participante deportivo no organizador resulta también sujeto pasivo del sistema de responsabilidad contractual establecido en las mencionadas leyes especiales.

Y lo hace mediante una interpretación textual de los artículos incorporados a las leyes de marras, los que se refieren genéricamente a las "entidades

⁵ S.T. Córdoba, "Mersevich s/homicidio calificado", 30/05/03; CSJN, "Zaccarías", LL, 1998-C-317; Cámara Civil y Com. de Mercedes, "Asprella c/Liga Mercedita", JA, 1994-2-640; Cám. Civil y Com. de Morón, "Brescia c/ Ferrocarril Midland", E.D., 144-418; Cám. Nac. Civil, Sala F, 12/12/00, "González c/A.F.A.", JA, 2000-4-síntesis; Cám. Nac. Civil, Sala F, "Grynczyk c/Duarte", JA-1999-II-418; S.T. Chubut, 10/03/93, "Guiñazú c/Muller", JA, 1994-I-36"; Mazzinghi, Jorge, ED, 155-127; Vázquez Ferreira, Roberto, LL, 1985-E-586.

⁶ C.S.J.N., fallo "Zaccarías", citado.

participantes" del espectáculo, sin hacer distinción entre organizadora y no organizadora.

De consuno, también se aplicaría al participante la responsabilidad contractual objetiva agravada, con defensa limitada al *hecho de la víctima* exclusivamente.

Una subpostura de la anterior -a través de la cual se arriba a la misma conclusión práctica al juzgarse los casos concretos- sustenta la aplicación de las leyes especiales en la existencia de *provecho económico*.

Es decir, se fundamenta en una interpretación diferente respecto de la locución *participante*, considerando como tal no solo al que lo hace deportivamente, sino también *económicamente* por lucrar con la realización del espectáculo. Por ende, la entidad "no organizadora" quedaría también abarcada por el sistema especial, al recibir una parte de la recaudación que se logra por la organización del mismo⁷.

6.3. Responsabilidad de las entidades de segundo grado

También a este respecto existen puntos de vista encontrados

Una posición pregona la inexistencia de responsabilidad civil de la respectiva Federación (vgr. Asociación del Fútbol Argentino) al considerar que la misma no reviste el rol de "participante organizador ni deportivo" del evento⁸.

Otra sostiene que podría existir responsabilidad extracontractual subjetiva a su respecto (con fundamento en el factor culpabilidad, arts. 512 y 1.109 CC) solo

⁷ Cám. Civil y Com. Mercedes, Sala II, "Asprella", ya citado; Cám. Nac. Civil, Sala F, 12/12/2000 "González c/ A.F.A."; Cám. Nac. Civil, Sala E, "Prisco c/Gimnasia y Esgrima de La Plata", LL, 1995-B, Sección Doctrina, p. 972, con nota de Jorge Mazzinghi; ídem Vázquez Ferreyra, Roberto, art. citado, pág. 586, Cám. Nac. Civil, Sala "C", 12/02/98, "Cabral F.c/ C.A. Vélez Sarsfield", JA, 1998-IV-96; "Forte c/ Repetto", JA, 1997-IV-410, fallo de la SCBA, acuerdo 45.645, voto del Dr. Pisano. El voto de la mayoría sostiene que el organizador de un espectáculo deportivo asume frente al espectador una obligación de seguridad, con fundamento normativo "expreso" en lo normado por los arts. 33 de la Ley 23.184 y 51 de la Ley 24.192.

⁸ Cám. Pergamino "12/07/96" Cepeda c/A.F.A.", LL, Buenos Aires, 1996-847; C.S.J.N. fallo "Zaccarías", voto de la mayoría; Cám. Civil y Com. Federal, Sala 2, "Sosa c/Gobierno Nacional" 1/12/1987, JA, 1988-4-153; ídem Cám. 2º Civ. y Com. de La Plata, Sala 3, 13/10/96, LL de Buenos Aires, 1996-848; Cám. Nac. Civil, Sala E, "Di Prisco c/Gimnasia y Esgrima de La Plata", LL-1995-B, Sección Doctrina, p. 971. Cám. Nac. Civil, Sala A, 3/12/97 "Avilés c/ A. A. Argentinos Juniors", JA, 1998-III-374, Cám. Civ. y Com. Morón, "Brescia", citado; Cám. Civil y Com. La Plata, Sala 3, 17/10/96, "Collova c/ C. A. Quilmes"; Llambías, Jorge J., nota a fallo, LL, 1981-B-519; Mazzinghi, A. nota a fallo, E.D., 155-125 y LL, 1995-B-973.

en caso de demostrarse que dichos entes hubieren incurrido en omisión en el cumplimiento de las obligaciones reglamentarias y estatutarias respectivas⁹.

Una tercera opinión sostiene que a dichas entidades les resulta aplicable el sistema de responsabilidad extracontractual objetivo por *riesgo creado*, con fundamento en lo preceptuado en el art. 1113, párrafo segunda, parte segunda del CC¹⁰.

Por su parte, otra postura considera que las mencionadas entidades de segundo grado quedan abarcadas por el sistema de responsabilidad contractual objetiva *agravado*, impuesto por el art. 51 de la Ley 24.192, señalando que al lucrar dichos entes con la organización del espectáculo, resultan también "participantes económicos" (doctrina del *riesgo provecho*)¹¹.

Una variante de esta última amerita que la aplicación al caso del mentado subsistema de responsabilidad especial se sustenta en que la entidad madre resulta la *organizadora* de los torneos y, a su vez, tiene potestades de control en relación al espectáculo¹².

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dividido también a este respecto los criterios de mayoría y minoría¹³.

En efecto, en el voto de la mayoría se considera que dicha entidad resulta "participante" del espectáculo.

Ello, desde dos vértices convergentes: la económica (riesgo provecho) y la estatutaria-reglamentaria (organizativa).

⁹ Fallo "Zaccarías", citado, C.S.J.N., voto en minoría del Dr. Nazareno; "Brescia c/Ferrocarril Midland" citado, E.D., 144-418; Cám. Civil y Com. Criminal y Correccional de Pergamino, "Cepeda vs. A.F.A.", LL, Buenos Aires, 1996-848.

¹⁰ Cám. Apelaciones Mercedes, Sala II, "Asprella c/Liga Mercedina de Fútbol", ED, 155-126; Cám. Civil y Com., La Plata, Sala 1ª, 9/04/96, "Moyano c/Policia de la Pcia. de Bs. As."; Cám. Nac. Civ., Sala F, "González R. c/ A.F.A.", 12/02/2000.

¹¹ Cám. Nac. Civil, Sala F, 12-12-2000, "González vs. A.F.A."; Cam. Mercedes, Sala A, 9/02/93, "Asprella c/ Liga Mercedina", ED, 155-127; Cam. Apelación en lo Civ. y Com. de Lomas de Zamora, Sala I, 2/11/04: "Angelakis Nicolás c/ Tamagno Sergio y otros s/daños y perjuicios"; Bustamante Alsina, Jorge "¿Es responsable la A.F.A. por los daños que se generen en ocasión de las competencias que organizan sus entidades afiliadas?", Comentario a fallo "Zaccarías", LL, 1998-C-317-III-C; Kemelmajer de Carlucci, Aida, "La responsabilidad civil de los clubes de fútbol y de la A.F.A. por los daños causados en los estadios", *Revista de Jurisprudencia Pcia. de Bs. As.*, año 5, junio de 1995, p. 449 y ss., en especial. p. 468, III-3; Trigo Represas "El caso Zaccarías: un fallo con importantes aportaciones, pero no obstante deficitario", JA, 1999-I-381.

¹² Causa "Mersevich", citada, fallo de segunda instancia.

¹³ "Mosca, Hugo A c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios", C.S.J.N., 6/02/07.

Adscribiéndose a la tesis amplia en materia de aplicación de la Ley 24.192 a la legitimación pasiva prevista en dicha norma (art. 51), considera que la A.F.A. es "participante económica y también organizadora" del espectáculo deportivo, en el cual se generó el daño al actor.

Creemos que el voto de la mayoría transita por el camino correcto -sin perjuicio de nuestra disidencia en cuanto al fundamento normativo- dado que el criterio cumplimenta cabalmente el principio rector del sistema preventivo e indemnizatorio en vigencia, cual es la protección del damnificado. Máxime -reiteramos- en un área de enorme dañosidad, tal como lo demuestra la experiencia cotidiana.

6.4. Responsabilidad del estado

Tampoco son pacíficas las opiniones al respecto.

Se ha sostenido, por caso, que existiría *responsabilidad directa*, sustentada en la "falta objetiva de servicio"¹⁴.

A pesar del énfasis con que se sostiene que este factor resultaría objetivo, en el desarrollo del criterio se advierte cierta confusión en orden a su naturaleza, pues de los argumentos que sustentan la misma se desprende que el verdadero factor subyacente sería subjetivo, a título de *culpa por omisión*. Precisamente en virtud de ello que se rechaza la demanda contra el Estado¹⁵, basándose en la inexistencia de omisión imputable por parte del personal policial.

Una segunda tesis pregona que la responsabilidad del Estado derivaría de su calidad de "delegante" de la actividad, dado que se configuraría una relación regida por el Derecho Público, denominada "delegación transestructural" de un servicio inherente a sus funciones¹⁶.

Nuestro máximo Tribunal se adscribe a dicha doctrina, sosteniendo que ella es genéricamente *directa y objetiva*, fundada en la falta de servicio en que puedan incurrir sus agentes¹⁷.

La define como una violación o anomalía frente a las obligaciones del servicio regular. Se añade que la tipificación de la misma entraña una apreciación

¹⁴ C.S.J.N. fallo "Zaccarías", citado.

¹⁵ C.S.J.N. fallo "Zaccarías", citado.

¹⁶ Cám. Apel. Civ. y Com. de Lomas de Zamora, Sala I, 2/11/04: "Angelakis Nicolás c/ Tamagno Sergio y otros. s /daños y perjuicios", citado.

¹⁷ "Mosca, Hugo A c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios", C.S.J.N., 6/02/07.

en concreto, la cual toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con aquel y el grado de previsibilidad del daño.

También sostiene que a los fines de la responsabilidad civil, resulta relevante diferenciar las acciones de las omisiones. Ello, en virtud de que la Corte ha admitido con frecuencia la responsabilidad derivada de las primeras, pero no ha ocurrido lo mismo con las segundas.

Respecto de este último supuesto, cabe distinguir entre los casos de omisiones a mandatos expresos y determinados en una regla de derecho en los cuales puede identificarse una clara falta de servicio, de aquellos otros en que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley de un modo general e indeterminado, como propósitos a lograr en la mejor medida posible.

Concluye manifestando que la determinación de la responsabilidad civil del Estado por omisión de mandatos jurídicos indeterminados debe ser motivo de un juicio estricto, basado en ponderaciones de bienes jurídicos protegidos y también las consecuencias generalizadas de la decisión a tomar.

Acto seguido, encastra específicamente el sistema de seguridad dentro de esta última categoría, sosteniendo que el mismo no se encuentra legalmente definido de modo expreso y, menos aún, puede identificárselo con una garantía absoluta de indemnidad en favor de los ciudadanos.

Consecuentemente, añade, no puede sostenerse que exista un deber del Estado en evitar todo daño. Ello solo acontece en la medida de la protección compatible con la tutela de las libertades y la disposición de medios razonables.

7. Legitimación activa

7.a) Daños causados al espectador

Conforme lo que llevamos dicho, mediando una interpretación sistemática de los arts. 1° y 33 de la Ley 23.184 y 1° y 51 de la Ley 24.192, no nos cabe duda de que el sujeto expresamente protegido por el sistema especial de responsabilidad contractual objetivo, previsto en dicha preceptiva legal, es el *espectador*, con quien se celebra un *contrato innominado de espectáculo público*, dentro del cual se encuentra incorporada la mencionada obligación de seguridad agravada, con eximente limitada.

7.b) Daños padecidos por el no espectador

Opuestamente, una ardua disputa se ha suscitado respecto al perjuicio padecido por el damnificado no espectador, similar a la que se diera en orden a la legitimación pasiva del sistema.

En efecto, una primera posición -restrictiva- interpreta que, respecto a los terceros no espectadores que sufran daño en ocasión de un espectáculo deportivo, resulta inaplicable el sistema de responsabilidad contractual previsto en las mencionadas leyes especiales., al no mediar vínculo negocial con aquel.

Por ello, ante la causación de daños a terceros con motivo del espectáculo, sería aplicable a las entidades "participantes" un sistema de *responsabilidad civil extracontractual subjetivo*, si se demostrase la omisión en el cumplimiento de la diligencia que impone la naturaleza de la obligación a su cargo y las condiciones de persona, tiempo y lugar (art. 512, C. Civil)¹⁸.

Una segunda posición -coincidente con la anterior en lo referido a la inexistencia de relación contractual- sostiene que el sistema aplicable al supuesto sería de *responsabilidad extracontractual por riesgo creado*, con sustento normativo en el art. 1.113, párrafo segundo, parte segunda del CC¹⁹.

Una tercera posición, opuesta a las anteriores, predica la aplicación análogica de la *obligación especial de seguridad* prevista en el art.33 de la Ley 23.184 y art. 51 de la Ley 24.192, en relación con el damnificado no espectador²⁰.

Esta tesis, ya surgida a la luz de la normativa, *se ve hoy reforzada por el texto del art. 51 de la Ley 24.192 en vigencia*, dado que el citado precepto estatuye que el sistema resulta aplicable a "todo daño que se produzca en los estadios", sin efectuar diferenciación alguna entre aquel padecido por el espectador o por otra persona diferente.

Adherimos, por tanto, a esta última postura, dada su compatibilidad con los fines del sistema.

¹⁸ "Fallo Zaccarías", citado, C.S.J.N., voto de la mayoría.

¹⁹ Cám. Civil y Com. de Mercedes, fallo "Chavero", ya citado y Cám. Civil y Com. de Morón, en fallo "Brescia", también citado.

²⁰ C.S.J.N., "Zaccarías", voto de la minoría, doctores Vázquez y Moliné O'Connor; Cám. Nac. Civil, Sala J. "Forte c/Repetto", JA, 1997-4-410; ídem Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala II, voto del Dr. Jorge Galdós en Causa N° 52.326 caratulada "Fernández, Julia Irene y otros c/ Agrupación Ciclista Azuleña s/ Daños y perjuicios", 27/02/09.

8. Conclusiones

En síntesis, una vez analizadas las diversas posturas sobre los aspectos sustanciales del sistema de responsabilidad civil aplicable a las asociaciones o entidades participantes por daños causados con motivo o en ocasión de espectáculos deportivos, entendemos que el mismo presenta las siguientes notas distintivas, a saber:

8.1. El sistema previsto por el art 51 de la Ley 24.192 resulta objetivo agravado, con limitación de eximentes (hecho de la propia víctima).

8.2. Adicionalmente, dimana de la citada normativa un régimen especial de relación de causalidad, puesto que para que exista adecuación causal (art. 906 CC), basta la demostración de que el suceso sobrevino "con motivo o en ocasión" del espectáculo público, sea antes, durante y después del mismo.

8.3. El sistema especial resulta aplicable tanto si el daño se genera "dentro" de los estadios de concurrencia pública como en sus "inmediaciones"; no así el acaecido durante el viaje de las parcialidades (o concurrentes) desde y hacia los estadios.

8.4. La norma en vigencia impone solidaridad pasiva a las entidades participantes del espectáculo masivo (art. 51 de la Ley 24.192).

8.5. A su vez, establece un sistema de responsabilidad colectiva, similar al existente en materia de productos elaborados (Ley 24.240 y modificatorias).

8.6. La responsabilidad por daños al espectador de la entidad que participa *deportiva y organizativamente* en el espectáculo, es de naturaleza contractual, con fundamento en la existencia de una obligación autónoma de seguridad, incorporada de modo expreso al contrato de espectáculo público por las Leyes 23.184 y 24.192.

8.7. También la entidad *participante deportiva, no organizadora*, resulta sujeto pasivo del sistema especial de responsabilidad establecido por las mencionadas leyes respecto de los daños padecidos por el espectador.

8.8. En relación con la responsabilidad de las entidades de segundo grado (Federaciones, vgr. la A.F.A.) , adherimos al sector de opinión que pregona que las mismas resultan también sujetos pasivos del sistema de responsabilidad objetiva agravada, impuesto por el art. 51 de la Ley 24.192.

8.9. Respecto de la responsabilidad de cualquiera de las entidades participantes frente al *damnificado no espectador*, suscribimos la aplicación analógica

del sistema de responsabilidad civil previsto en las leyes especiales, postura que se ve reforzada por el propio texto del art. 51 de la Ley 24.192 en vigencia.

8.10. La responsabilidad del estado resulta directa, sustentada en lo que se denomina *falta objetiva de servicio*".